

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 250 de 6 Sbre.)

INSTRUCCIONES SANITARIAS

CONTRA

EL CÓLERA

redactada por los Doctores

D. RAMÓN FÉLIX CAPDEVILA

Y

D. CARLOS MARÍA CORTEZO

Consejeros de Sanidad del Reino,

en virtud de encargo del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIONES PREVENTIVAS

CONTRA EL CÓLERA

(Conclusión.) (1)

10.º Aparte las Autoridades, los médicos y las personas que entiendan su deber de conciencias como hombres, ciudadanos y cristianos, debe favorecerse la emigración de los tímidos y aprensivo, con lo que se aminora la agrumeración urbana y se desembaraza el peso moral del pánico exagerado. En cambio, deben ponerse los posibles inconvenientes á la inmigración de los fugitivos hasta tener la certeza de haber desaparecido todo *fenómenos* sospechosos.

11.º Para los fines de interpretación de este término, *fenómeno* ó *accidente colérico*, no debe olvidarse, en punto á preservación internacional, colectiva ó individual, que la más leve diarrea colérica (si es la colerina y el cólera fulminante, son igualmente temibles para la propagación; del germen de una diarrea colérica benigna, transportado á otro sujeto, nace un caso fulminante, una colerina ú otra diarrea benigna, y viceversa.

12.º Durante los tiempos de epidemia, ó de amenaza de ella, deben

prohibirse las ferias, romerías, maniobras militares, etc.

13.º Todas estas medidas de precaución deben extremarse en los lugares y habitaciones que hayan sido más castigados en análogas epidemias anteriores, para lo cual conviene que las Autoridades los visiten personalmente.

14.º Debe imponerse la obligación formal á los jefes de establecimientos y de fuerzas, á los de Corporaciones de cualquier índole, civil ó religiosa, á los dueños de hospederías y fondas y á los cabezas de familia, la obligación de dar cuenta del menor accidente sospechoso que ocurriera en sus subordinados.

V

PRESERVACION INDIVIDUAL

De las premisas sentadas en un principio y de las reglas dadas después, se deduce fácilmente la profilaxia individual.

El aparato digestivo es el punto preferido para la infección del germen colérico, y la disposición individual para la resistencia ó el contagio está subordinada á la susceptibilidad enfermiza de la extensa membrana mucosa que reviste este aparato desde la boca á los intestinos.

La conservación en estado de integridad de esta mucosa y la pureza de los alimentos y las bebidas, son las garantías de la resistencia á la adquisición del mal.

Los enfriamientos, las indigestiones, las irritaciones por alimentos mal condimentados ó malsanos, son como la remoción de un terreno disponiéndole para la siembra.

La contaminación del agua, la de los alimentos por el agua misma, por los insectos que en ellos se posean procediendo de un punto infectado, bastan para llevar la semilla al terreno dispuesto.

Los grados de variación entre la susceptibilidad del terreno y la cantidad de la semilla son innumerables; de aquí las formas leves ó graves en sujetos sanos, las fulminantes en los enfermizos, las inmunidades en muchos que se aventuran al contagio, y los ataques en los que creen precaverse.

Las reglas que de esto se desprenden, son:

1.º Dada la destrucción por el calor de los gérmenes, debe hervirse el agua y someterse al calor todos los alimentos.

2.º Durante la epidemia debe evitarse cuidadosamente todo enfriamiento durante la digestión, toda transgresión ó trastorno del régi-

men habitual; el tomar bebidas espirituosas, si de ello no hay hábito, y el excederse en el empleo de legumbres y frutas indigestas.

3.º La cocción del agua no debe limitarse á la que se usa en bebida, sino extenderse á la que se emplea para el lavado del cuerpo, especialmente de las manos y la cara, y á la que sirve para lavar las carnes, pescados y demás alimentos.

4.º Los vinos que se beban, á ser posible, serán de los embotellados ó guardados desde fecha anterior á la epidemia, por la mezcla que pudieren tener con agua contaminada. La leche se hervirá por análogas razones.

5.º La pesadez gástrica que el agua hervida produce para algunas personas se neutraliza mezclándola con una pequeña cantidad de agua carbónica (Seltz) preparada con las sustancias adecuadas en agua también hervida.

6.º Las frutas que no puedan tomarse en compota ó en otra forma que les haga someter al calor, deben lavarse con agua hervida y mondarse ó despojarlas de su película después.

7.º De nada sirven estas precauciones, si las vasijas, cubiertos y vajilla no se lavan con agua esterilizada por la ebullición.

8.º Las carnes que deban guardarse algunas horas, lo serán en sitio bien cubierto para evitar que en ellas se poseen moscas ú otros insectos.

9.º Los retretes deben ser objeto de particular cuidado, teniendo en cuenta que los síntomas primeros son muchas veces ú ocultados ó desdenados por los sirvientes ó por otras personas, y originan, á pesar de su levedad, la infección de los demás. Las personas sanas deben preferir el hacer sus deposiciones en vasijas que se viertan después en los retretes.

10.º La lechada de cal está reconocida como medio suficiente en eficacia, útil por facilidad de adquisición y barato para usarle con este objeto. Debe verterse al menos dos veces en el día una cantidad suficiente de ella por los retretes; la disolución fenicada puede utilizarse para el lavado de los vasos de noche.

11.º Todo trastorno digestivo debe considerarse como enfermedad de cuidado en tiempo de cólera. Los padres de familia han de poner cuidado en la observación de las ocultaciones, involuntarias á veces, y á veces determinadas por el temor al aislamiento ó á la traslación

á los hospitales, que producen consecuencias tristes para los que las hacen y para los que les rodean. Hasta la llegada del médico, toda sospecha debe resolverse como si se tratara de caso confirmado.

12.º En lo posible no deben alterarse los hábitos de vida en alimentación, ejercicios y distracciones.

13.º Siempre que las necesidades sociales pongan en contacto con gentes ú objetos de origen no conocido ó de dudosa pulcritud, es conveniente el lavado cuidadoso de las manos.

14.º Un miedo prudente es más útil que la despreocupación desdeñosa ó el pánico exagerado.

15.º Debe excusarse el empleo de purgantes enérgicos para combatir las saburras ó indigestiones.

VI

PRIMEROS CUIDADOS

Los casos repentinos y fulminantes son por lo menos tan poco frecuentes, que muchos médicos prácticos de todos los países niegan su existencia, suponiendo siempre trastornos promonitorios y antecedentes que por leves se desdenan y que son la manifestación primera del mal. Nunca se insistirá bastante en pedir atención para los primeros trastornos. En esta idea se inspiran las siguientes reglas:

1.º En el momento en que en un sugeto residente en población epidemiada se presenten trastornos intestinales, y muy especialmente diarrea, se acudirá al consejo del médico, con preferencia al habitual, conecor en mayor grado de la importancia que en sugeto por él conocido pueda tener el trastorno.

2.º Hasta su llegada conviene someterse á una dieta rigurosa, con privación de alimentos sólidos, abrigo moderado, ingestión de infusiones de té ó manzanilla y administración de papales de subnitrate de bismuto en la proporción de 1 gramo por cada deposición, cualquiera que sea el número de éstas.

3.º Si se muestran tenaces y frecuentes, se agregarán 5 ó 6 gotas de láudano á cada toma para un adulto: las dosis del láudano se reducirán á un tercio en los niños y á una mitad las del bismuto.

4.º Si sobrevienen vómitos que no consienten la permanencia de los medicamentos en el estómago, se darán al enfermo trocitos de hielo, agua carbónica ó Champagne helado si es posible.

5.º Si, lo que es frecuente, empezara el mal por indigestión, debe

(1) Véase el *Boletín* núm. 59.

rá favorecerse la expulsión de los alimentos indigestos tomando unas tazas de agua caliente, sola ó con aceite, y unas lavativas de agua tibia, evitando los vomitivos ni purgantes sin prescripción facultativa.

6.^a Sólo debe intentarse la alimentación cuando estos síntomas se hayan mitigado ó hubiesen desaparecido desde algunas horas.

7.^a Si el cuadro se acentúa y los síntomas resisten; se puede acudir á las inyecciones hipodérmicas de morfina á la dosis de 1 centígramo por gramo de agua para el adulto, y la mitad ó el tercio para los niños, según la edad.

8.^a Las materias fecales serán recogidas en vasijas que contengan ya la lechada de cal ó la disolución fénica; toda salpicadura se lavará cuidadosamente con esponja empapada en dicha disolución; los materiales vomitados se tratarán de igual manera.

9.^a La algidez y los calambres se combaten con fricciones secas, permanencia en el lecho, calentadores y administración de infusiones aromáticas ligeramente alcoholizadas con buen ron ó cognac: las fricciones con aceite de trementina, aguardiente alcanforado y los ladrillos calientes, la cal viva apagada en vasijas bajo las ropas, etc., son también recursos convenientes.

10.^a No debe procederse á otros tratamientos ni remedios más enérgicos sin previo consejo de un médico.

11.^a Conviene que el colérico esté colocado en habitación espaciosa, separado el lecho de las paredes y muebles, y privado el suelo de alfombra, tapiz ó estera que empape los productos de su mal.

12.^a Terminado éste de modo funesto ó favorable, y en este caso aunque haya sido muy benigno, deben desinfectarse por el calor las ropas del lecho y del cuerpo, lavarse lo susceptible de serlo, y pulverizarse las paredes, suelos y muebles de su estancia y de los pasillos en que quepa sospecha de contaminación.

13.^a Las personas que cuiden á estos enfermos se lavarán las manos cada vez que los toquen y salgan al contacto con otras ó á tomar alimentos. Este lavado se hará primeramente con agua hervida y jabón, y luego se enjuagarán con disolución al 1 por 2.000 de sublimado corrosivo.

14.^a Conviene mudar las ropas al salir de los locales de coléricos ó usar delantales impermeables que se puedan dejar y tomar fácilmente.

15.^a La vulgar creencia de la preservación por el tabaco expone á contagio por la transmisión de la mano y de ésta al cigarro de alguna suciedad tomada al pulsar ó mover al enfermo ó arreglar sus ropas.

16.^a Las ropas que no puedan desinfectarse en estufa, se sumergirán en disoluciones de sublimado ó se cocerán en agua salada.

VII

CADÁVERES

Los cadáveres, desnudos y lavados con disolución de sublimado al 1 por 1.000, se encerrarán en ataúdes impermeables y se trasladarán lo antes posible á los depósitos de los cementerios, donde deben permanecer veinticuatro horas sin ser enterrados.

Las Autoridades cuidarán de que el servicio de cadáveres, como el de enfermos á los asilos, se haga en vehículos especiales, fácil y frecuentemente desinfectables.

El personal afecto á estos servicios será muy vigilado en su limpieza y sus relaciones con las personas sanas.

FORMULARIO DE DESINFECCIÓN

Los medios aprobados por unanimidad por el Comité técnico de la Conferencia Internacional Sanitaria de Venecia celebrada este año, han sido:

1.^o Las estufas de vapor y presión fijas para los grandes establecimientos, estaciones sanitarias, hospitales, etc.; móviles ó portátiles para las poblaciones y el servicio á domicilio; fijas en pontones para los puertos de importancia.

2.^o Las disoluciones de sublimado corrosivo (bicloruro de mercurio), de ácido fénico y la lechada de cal en las formas que á continuación se detallan:

Las estufas deberán ensayarse para comprobar por medio de un termómetro de máxima que se puede por ellas obtener en el centro de las ropas y colchones una temperatura de 105 á 110 centígrados, que se estima hoy como suficiente para matar los microorganismos patógenos conocidos.

Para asegurarse de la eficacia de la operación, deberá mantenerse esta temperatura por lo menos de diez á quince minutos.

Disoluciones desinfectantes.—1.^a Disolución de bicloruro de mercurio (sublimado, sublimado corrosivo) en la proporción de 1 de sublimado por 1.000 de agua, adicionando 5 gramos de ácido clorhídrico.

Esta disolución debe colorearse con cualquier sustancia (fuschsina, etc.), y no conservarla en vasos metálicos. Es venenosa, y no se deben desinfectar con ella los objetos de metal.

2.^a Disolución de ácido fénico puro cristalizado en la proporción de 5 por 100 de agua. Esta disolución es preferible para los objetos metálicos y para el lavado de los vasos de noche.

3.^a Lechada de cal: se prepara tomando cal de buena calidad y regándola poco á poco con la mitad de su peso de agua. Una vez terminada la delitescencia, se guarda el polvo en un recipiente cuidadosamente tapado y se le pone en sitio seco. Como 1 kilogramo de cal que absorbe 500 gramos de agua en la delitescencia ha adquirido un volumen de 2 litros 200 gramos, basta diluirla en el doble de su volumen de agua, ó sea 4 kilogramos 400 gramos, para obtener una lechada de cal al 20 por 100.

Se sumergirán en la disolución de sublimado la ropa blanca, los vestidos y los objetos manchados por las deyecciones de los enfermos.

Se lavarán ó pulverizarán con la disolución de sublimado los objetos que no puedan sufrir sin deterioro la temperatura de la estufa, ó lo que no pueda introducirse en ella, como objetos de cuero, maderas, suelos, etc.

El ácido fénico servirá para desinfectar los objetos que ni soportan la temperatura de la estufa ni el contacto con la disolución de sublimado.

La lechada de cal se recomienda especialmente para la desinfección de las deyecciones de los coléricos y los vómitos; si falta, puede sustituirse con el ácido fénico.

Para desinfectar rigurosamente un local ocupado por un colérico (camarote de barco, departamento de ferrocarril, alcoba, etc.) se vaciará en la posible, se desinfectarán las paredes pulverizándolas con la disolución de sublimado, adicionándola un 10 por 100 de alcohol con objeto de que se adhiera á las partes grasientas. Esta pulverización se hará comenzando por las partes altas y siguiendo líneas horizontales, sucesivamente descendentes,

hasta cubrir toda la superficie de una capa de gotitas menudas.

Los suelos deben lavarse con la misma disolución. Dos horas después de esta pulverización y lavado puede hacerse otro con gran cantidad de agua clara.

Para la desinfección de las calas de los barcos debe inyectarse primeramente una cantidad suficiente de disolución de sulfato de hierro, se vacía después el agua de la cala, se lava con la mayor cantidad posible de agua de mar y después con la disolución de sublimado. El agua de la cala no debe verterse en los puertos.

En las localidades pequeñas donde no se posea estufa de desinfección, se quemarán todos los objetos, ropas, etc., que puedan quemarse sin grave perjuicio, y los que no, se someterán á la ebullición en grandes calderas ó barreños, poniendo en el agua sal común en la proporción de un 1 por 100.

Entiéndase que esta disolución no se aconseja porque la sal tenga propiedades desinfectantes (aunque en gran cantidad para las carnes, por ejemplo, las tenga antipútridas), sino porque, retardando el grado de ebullición del agua, hace que los objetos estén sometidos á una temperatura más alta.

Las demás sustancias recomendadas como desinfectantes (ácido bórico, timol, sulfatos y de zinc, cobre y hierro, cloruro de zinc, cloruro ó hipoclorito de cal, etc.), aunque tengan virtudes desodorantes, antipútridas y desinfectantes, no son tan seguras como las recomendadas antes, y su enumeración podría confundir en vez de ilustrar á las personas no peritas.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para incluir en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la estación del ferrocarril del Norte, en Oviedo, aprovechando el camino vecinal que desde este pueblo va al pueblo de Gallegos, siga por los de Premono y Balduno á empalmar en el puente de Peñafior con la carretera de Oviedo á Grado.

Art. 2.^o Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 35.

Sanidad.—Circular.

En las «Gacetas de Madrid» co-

rrespondientes á los días 5 y 6 del actual, se publican las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Hoboken y Boom (Bélgica), que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y llegen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos é intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Orán, Botterdam y Danzig, que hayan salido de dichos puntos después del día 23 del mes anterior, y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la expresada regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de los demás puertos de Argelia, Nápoles y New York, despachados de estos puntos después del día 31 del mes último con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota de las patentes de los referidos puertos sospechosos se consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán expedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 7 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Cuarta sección.

Anuncio.

Desde hoy queda abierta en esta capital y Madrid la compra de caballos para la Comandancia de nueva creación del 14.^o Tercio: éstos han de tener siete cuartas y de cuatro á siete dedos de alzada, de cuatro á seis años de edad, abonándose por los que reunan estas condiciones 1.250 pesetas.

Lor dueños pueden dirigirse al Sr. Coronel Subinspector del 15.^o Tercio, residente en esta ciudad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONCLUSIÓN)

Num.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
160	Ayuntamiento de Ayna.—Albacete.	3. ^a	Escribiente de la Secretaria.	150	»	»	»
161	Idem de Villafranca del Cid (Castellón). — Resguardo de Consumos.	3. ^a	Fiel.	547 25	»	»	»
162	Idem.	1. ^a	Interventor.	456 25	»	»	»
		3. ^a	Vigilante.	355	»	»	»
		4. ^a	Idem.	365	»	»	»
		3. ^a	Idem.	365	»	»	»
163	Idem.	3. ^a	Idem.	365	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
		1. ^a	Idem.	365	»	»	
		3. ^a	Idem.	365	»	»	
164	Idem.—Pesos y medidas.	3. ^a	Un empleado.	365	»	»	»
165	Idem de Catarroja (Valencia). Cuerpo de Vigilancia.	3. ^a	Guardia municipal.	750	»	»	»
		3. ^a	Idem.	750	»	»	»
		3. ^a	Idem.	750	»	»	»
		3. ^a	Idem.	750	»	»	»
166	Ayuntamiento de Albacete.	1. ^a	Archivero municipal.	1.375	»	»	»
167	Idem.	1. ^a	Escribiente auxiliar en Secretaria.	999 50	250	»	»
168	Idem.	1. ^a	Idem.	999 50	»	»	»
169	Idem.	1. ^a	Administrador de Consumos.	1.750	»	4.000 pesetas en efectivo....	»
170	Idem.	3. ^a	Oficial en la Central de id.	999	»	2.000 id.	»
171	Idem.	1. ^a	Escribiente en la id.	912 50	»	2.000 id.	»
172	Idem.	1. ^a	Cabo de ronda en id.	1.500	»	2.500 id.	»
173	Idem.	2. ^a	Vigilante de primera de Consumos.	912 50	»	1.500 id.	»
		1. ^a	Idem.	720	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
174	Idem.	1. ^a	Idem.	720	»	»	
		1. ^a	Idem.	720	»	»	
		1. ^a	Idem.	720	»	»	
		1. ^a	Idem.	720	»	»	
		1. ^a	Idem.	720	»	»	
175	Idem.	1. ^a	Escribiente del Pedáneo de Pozo-Cañada.	300	»	»	»
176	Idem.	3. ^a	Alguacil del id. id.	182 50	»	»	»
177	Idem.	1. ^a	Agente de Seguridad.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
178	Idem.	1. ^a	Cabo de Vigilantes nocturnos.	821 25	»	»	»
		1. ^a	Vigilante nocturno.	730	»	»	»
179	Idem.	1. ^a	Idem.	730	»	»	»
		1. ^a	Idem.	730	»	»	»
		1. ^a	Barrendero.	365	»	»	»
180	Idem.	1. ^a	Idem.	365	»	»	»
		1. ^a	Idem.	365	»	»	»
		1. ^a	Idem.	365	»	»	»
181	Idem.	1. ^a	Sepulturero.	821 25	»	»	»
182	Idem.	1. ^a	Ayudante del Sepulturero.	730	»	»	»
		1. ^a	Peón Agente de Policía urbana.	640	»	»	»
183	Idem.	1. ^a	Idem.	640	»	»	»
		1. ^a	Idem.	640	»	»	»
184	Idem.	1. ^a	Guarda del monte Los Ballesteros.	638 75	»	»	»
185	Idem.	1. ^a	Cabo de Agentes municipales de Seguridad.	999 50	»	»	»
186	Idem.	1. ^a	Alguacil municipal.	730	»	»	»
187	Ayuntamiento de Alicante.	1. ^a	Guardia municipal.	720	»	»	»
188	Idem de Caravaca (Murcia).	1. ^a	Oficial de Estadística.	990	»	»	»
189	Idem de Moratalla (id.)	1. ^a	Fontanero.	365	»	»	»

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 del mencionado reglamento, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

Desde el presente concurso no podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 del mes actual.

Madrid 29 de Agosto de 1892.

Tercera sección.

Número 393.

HOSPITAL PROVINCIAL CIVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1891-92.—Meses de Abril, Mayo y Junio de 1892.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.		2.982 51	2.982 51
Cobrado por fincas y rentas propias		6.353 38	6.353 38
Idem por ingresos eventuales.		2.823 98	2.823 98
Idem por resultas de presupuestos anteriores.		138 25	138 25
Idem por reintegros.		28.840 »	28.840 »
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.		41.138 12	41.138 12
DATA	PESETAS		
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.		18.043 »	1.8043 »
Por id. de botica.		2.762 89	2.762 89
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		903 68	903 68
Por sueldos de Facultativos.	1.734 90		1.734 90
Por id. de enfermeros y sirvientes.		3.317 36	3.317 36
Por id. de empleados.	993 72		993 72
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		1.710 01	1.710 01
Por cargas del Establecimiento.		743 07	743 07
Por gastos de culto y clero.		3.515 82	3.515 82
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.		6.316 78	6.316 78
Por reintegro.			
TOTAL data.	2.728 62	37.282 61	40.011 23

RESUMEN

Importa el cargo..	41.138 12
Idem la data.	40.011 23
Existencia para el mes de Julio ampliado.	1.126 89

De forma que importando el cargo pesetas 41.138 con 12 céntimos y la data pesetas 40.011 con 23 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 1.126 pesetas con 89 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 6 de Julio de 1892.—V.º B.º: El Director, Meseguer.—El Administrador, Joaquin Ayuso Mora.

Sexta sección.

Número 398.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Junio de 1892.

Ordinaria del día 4.

Presidencia de D. Francisco Ruiz. Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó prestar cumplimiento á las órdenes y disposiciones insertas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales*.

Se presentó y aprobó el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación en el mes de Mayo último.

Ordinaria del día 11.

Presidencia de D. Francisco Ruiz. Leída el acta anterior fué aprobada.

Se acordó el pago de 20 pesetas por el 4.º trimestre de suscripción á la «Gaceta», como se previene por la Administración de contribuciones en comunicación del día 6 del actual.

Quedó enterada de haberse recibido aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto adicional de 1891-92.

A instancia de D. José Musso y Moreno, se acordó declarar vecinos de la Colonia agrícola de la Javalina, á las familias procedentes de Bullas, cuyos Jefes ó cabezas son José Jiménez Guirao y Blas Valera Jiménez.

Ordinaria del día 18.

Presidencia de D. Francisco Ruiz. Se leyó y aprobó el acta anterior

y se acordó cumplir lo que se previene en las disposiciones de los periódicos oficiales.

Se presentó y aprobó el pliego de condiciones para la construcción de las casetas, con destino á la feria, y se acordó anunciar la subasta para el día 24 del presente mes.

Quedó enterado el Municipio de que en el *Boletín oficial* del día 14, número 297 se publican los cupos para el reparto de inmuebles del próximo ejercicio, y se acordó dar cuenta y reunir á la Junta pericial para que se ocupe de su formación.

También se acordó proceder á la formación del padrón de cédulas personales y que se pidan los impresos necesarios.

A una solicitud de D. Antonio José González, sobre licencia para edificar en un trozo de solar en la calle de las Peñicas, se acordó pase á informe de la Comisión de Policía.

Se aprobó una cuenta de D. José Galán, por las encuadernaciones hechas de expedientes de este Municipio, importante 42 pesetas, y se acordó su pago.

Extraordinaria del día 21.

Presidencia de D. Francisco Valero.

Se dió cuenta de que la Administración de Contribuciones en oficio del día 13, aprobó la subasta del arriendo de consumos en la suma de 67.001 pesetas á favor del mejor postor para el solo año 1892-93 don Pedro Espín Chico, y se acordó nombrar la Comisión para el otorgamiento de la escritura definitiva de fianza, recayendo éste en don Francisco Valero Ruiz, D. Miguel de la Ossa y D. Gregorio Piñero.

Extraordinaria del día 27.

Presidencia de D. Francisco Valero.

Dio cuenta la Comisión nombrada para la diligencia de otorgamiento de fianza de consumos de que sus gestiones no habian dado el resultado que deseaban, y que declinaban su cargo protestando para que no les pare perjuicio. El Sindicato propuso se concediese al rematante el plazo de tres días para prestar la garantía necesaria, y que de lo contrario se proceda contra él con todo el rigor de ley, y así se acordó por nueve votos contra cuatro de los trece Concejales concurrentes. Se nombró nueva Comisión mediante la renuncia de la anterior.

Aseguida mandó el Presidente dar cuenta de una solicitud que le fué presentada por D. Pedro Massa, D. José Ciller, D. José Navarro, don Restituto Carrasco y firmada por los mismos y otros vecinos hasta el número de 18, pidiendo que por falta de prestación de fianza en tiempo se declare anulado el remate de consumos y perdido el depósito provisional que hizo el arrendatario, acordando por el Ayuntamiento por once votos contra dos, que lo fueron el Concejal D. Miguel de la Ossa y el Presidente, no haber lugar á lo solicitado por improcedente.

También se acordó la elección y nombramiento de la comisión de aforos de 1.º de Julio, como previene el reglamento de consumos.

La sesión ordinaria del día 25, no tuvo lugar por falta de asistencia de suficiente número de Concejales.

Chegín 8 de Julio de 1892.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Diligencia.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 9.

Chegín 12 de Julio de 1892.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Ruiz.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta del derecho sobre degüello de reses.	16	»
ABANILLA, por la del uso de pesos y medidas.	31	»
ABANILLA, por la de puestos públicos.	31	»
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28	»
ARCHENA, por la de los consumos.	22	50
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23	»
CEUTÍ, por la de los consumos.	28	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FORTUNA, por la del servicio de alumbrado.	24	»
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	30	»
FORTUNA, por la de un solar del Posito de labradores.	26	»
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25	»
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre.	15	»
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	30	»
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar.	21	50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29	»
PINATAR, por la de los consumos y varios arbitrios.	25	»
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	42	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
TOTANA, por la de los consumos.	13	50
TOTANA, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	20	50

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy: *El Registro de Policía* (estreno).—Baile.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.